

37

José María Hácido Caamaño, Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que es necesario arreglar el trabajo de las oficinas públicas, para facilitar el pronto despacho que les concierne,

Decreto:

- Art. 1.º El trabajo de los Ministerios, Gobernaciones y de otras oficinas públicas durará desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
- §. 1.º Las administraciones de correos estarán abiertas, además, para el despacho, en los días de llegada y salida de estafetas, de siete a nueve de la mañana y de cinco a seis de la tarde. Desde las seis no se recibirán cartas de personas particulares; y las administraciones seguirán abiertas sólo para la recepción de la correspondencia oficial y despacho de la balija.
- §. 2.º También las colecturías de rentas y los depósitos de papel sellado y de artículos estancados para la venta por cuenta del Estado, se abrirán desde las siete hasta las nueve de la mañana, desde las once hasta las cuatro y desde las cinco hasta las seis de la tarde.
- Art. 2.º Todo jefe de oficina nombrará a uno de sus subalternos para fiscal de la asistencia diaria de los empleados en ella.
- Art. 3.º Los fiscales llevarán razón exacta de los días y horas que los empleados respectivos faltaren al trabajo; y al fin de cada mes presentarán al jefe de la oficina el renumen de las faltas de cada uno.
- Art. 4.º En el presupuesto mensual se hará una rebaja proporcional de las rentas asignadas a los empleados que no hubieren concurrido con la puntualidad debida.
- Art. 5.º El fiscal oírse en el cumplimiento de su de-

ber, o que fuere convicto de culpable inexactitud en la fiscalización, se le imputarán las faltas omitidas o encubiertas por él, y se le hará la rebaja correspondiente en el presupuesto.

Art.º 6.º No tendrá lugar la rebaja de que trata el art.º 4.º en los casos de licencia concedida por el Superior, con arreglo á la ley.


Art.º 7.º Cuando sea menester que los empleados en una oficina concurren al trabajo fuera de las horas señaladas en este decreto, lo ordenará así el Superior respectivo, y á los que no concurrieren se les rebajará la renta, como si hubiesen faltado al trabajo ordinario.

Art.º 8.º Ningun empleado en las oficinas públicas podrá desempeñar por medio de sustituto las funciones de su cargo, ni momentáneamente.

Art.º 9.º En todas las oficinas públicas se llevará un libro diario, en el cual se tomará razon sumaria de los trabajos que se ejecuten, y los dias 1.º y 15 de cada mes se sacará copia de la quincena venida, y se la remitirá al Ministerio respectivo, para conocimiento del Presidente de la República. En los Ministerios se llevará tambien aquel libro y se sacarán las copias quincenales, para el objeto indicado.

El deber de que trata este artículo estará, en cada oficina, á cargo del empleado que designe el respectivo Superior.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima á 12 de Febrero de 1884.

J. M. Caamano


El Ministro de lo Superior.
Modesto Espinosa
